

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL contra BP SURTICREDITOS S.A.S. **RAD. No. 76-520-31-05-001-2018-00356-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el 18 de marzo de 2021, a las 8:30 de la mañana, no fue posible llevarse a cabo, en razón a que la parte demandada no estaba enterada de la audiencia y por problemas de conectividad.

Palmira (V), 28 de Junio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0419

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veinte (2020).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a continuación a fijar **EL DÍA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE SCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO, conforme a lo previsto en la Ley 1010 de 2016.

Toda vez que la presente diligencia se llevará a cabo en forma presencial, infórmese de la anterior fecha de audiencia a la

Coordinadora de Administración Judicial de Palmira, a fin de que preste su colaboración en el sentido de facilitar una de las Salas de Audiencias que cuenten con la Plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ GILDARDO ROJAS CAVID contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00317-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folios 38 a 47 del expediente, obra poder, sustitución de poder y contestación de demanda por parte de la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Palmira (V), 28 de Junio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0413

Palmira Valle, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que se advierte que a folios 38 a 47 del expediente, obra poder del apoderado judicial de COLPENSIONES, así como sustitución de poder, así como contestación de demanda por la apoderada judicial de la demandada.

En ese orden de ideas, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del

auto Interlocutorio No. 1181 del 4 de octubre de 2019, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se le corre traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARÍA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

TERCERO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ GILDARDO ROJAS CADAVID contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: TÉNGASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, notificada por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorios No. 1181 del 4 de octubre de 2019, admisorio de la demanda.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS JULIO PEÑUELA contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00030-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 23 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 30 de junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0424

Palmira Valle, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º y 7º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de hecho en cada uno de ellos.

2º.- Conforme a lo indicado en el HECHO 7º, deberá el demandante indicar a cuáles acreencias laborales y prestaciones sociales se refiere.

3º.- El HECHO 7º, se encuentra constituido por un enunciado o razones de hecho y por una pretensión, el cual no permite que sea objeto de confesión por parte de la sociedad demandada.

4º.- Conforme a lo expresado en el HECHO 8º, deberá el accionante precisar a cuáles sumas adeudadas se refiere.

5º.- Deberá el demandante indicar las razones de hecho de las pretensiones contenidas en los numerales 2 al 17.

6º.- El apoderado judicial, no tiene poder suficiente para demandar las PRETENSIONES contenidas los numerales 2 al 17.

7º.- Deberá la parte actora indicar las razones por las cuales solicita se condene solidariamente a la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.

8º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

9º.- Deberá el accionante como su mandatario judicial, indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones.

10).- Toda vez que demandante deberá otorgar nuevo poder que faculte al apoderado judicial para demandar todas y cada una de

las pretensiones sociales que reclama, éste deberá sujetarse a las nuevas disposiciones previstas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAYSON FERNANDO MARTÍNEZ MEDINA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.842.272 expedida en Jamundí (V) y con Tarjeta Profesional No. 312.375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor CARLOS JULIO PEÑUELA en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS JULIO PEÑUELA contra CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 205
Tel 2660200 Ext. 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARICELA VIERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00032-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 23 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 30 de Junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0427

Palmira Valle, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2º.- Deberá la accionante indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.650.217 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 245.335 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARICELA VIERA en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARICELA VIERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones todos y cada uno de los testigos.

SÉPTIMO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JESÚS RODRIGO SAAVEDRA GONZÁLEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00034-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por reparto del 24 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 30 de Junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0428

Palmira Valle, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Al entrar a estudiar la demanda instaurada por el señor JESÚS RODRÍGO SAAVEDRA GONZÁLEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA a través de apoderado judicial, se observan defectos sustanciales y de forma que impiden su admisión, tales como:

La Alcaldía de Palmira, no es persona jurídica, por lo tanto, no es susceptible de ser demandada al no tener capacidad para ser parte.

Debe igualmente el apoderado de la parte demandante evaluar si su representado ostentó la condición de trabajador oficial o empleado pública, a fin de definir si la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de la presente controversia.

De otro lado, la demanda adolece de los siguientes defectos:

1º.- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el mismo acápite se solicita el reintegro del demandante e Indemnización por Despido Injusto.

2º.- Con fundamento en las pretensiones de la demanda, deberá el accionante adecuar el trámite de la demanda, así como la cuantía de la misma.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JESÚS RODRIGO SAAVEDRA GONZÁLEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al accionante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO.